



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ADRIANA Y LÓPEZ CARAVEO

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP. 3418/2016**

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3418/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana y López Caraveo, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000309816, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“Solicito información sobre las querellas, denuncias Y/o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado.” (sic)*

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto notificó diversos oficios a través de los cuales informó a la particular lo siguiente:

**Oficio: DGPEC/OIP/8272/16-11 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.**

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. FSP.1051827/2016-11**, de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Mtro, José Carlos Villarreal Rosilio, Fiscal para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (cuatro fojas simples),*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



...” (sic)

**Oficio: FSP.105/827/2016-11 del once de noviembre de dos mil dieciséis.**

“ ...

*En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:*

*Las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, ofendida o víctima del delito, así como otros datos que aportan información sobre la averiguación; de tal manera que para distinguir cada averiguación previa se requiere la clave que las identifica, la cual se conforma por Fiscalía, coordinación territorial, turno, número de averiguación previa, año y mes; con lo cual se permite tener el control de las averiguaciones previas y evitar duplicidades.*

*En ese orden de ideas, la información del interés del solicitante se encuentra probablemente dispersa en el cúmulo de averiguaciones previas con las que cuenta este ente obligado y que están iniciadas en contra de personas con el nombre aportado por el particular y que sin embargo no es posible establecer si se trata de la misma persona respecto de la cual se solicitó la información que nos ocupa; es decir, se puede tratar de homónimos, en tanto que las bases de datos con las que se cuenta en esta área identifican a las personas en contra de las cuales se inicia una averiguación previa por su nombre y no así por la naturaleza de las actividades que desempeña o los indicativos usados.*

*Lo descrito con anterioridad es imperativo en primer lugar porque entregar la totalidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas del mismo nombre de aquella descrita por el particular en su solicitud, contravendría los principios de certeza jurídica y transparencia previstos en el artículo 11 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos) y mucho menos qué averiguaciones se han iniciado en contra de las personas que son del interés del particular.*

*En segundo lugar, debe señalarse que para satisfacer la solicitud del particular sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular; a lo*



*que no se encuentra obligado este ente público acorde a lo previsto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la ley en la materia.*

*Adicionalmente a lo expuesto, no debe perderse de vista que el procedimiento penal consta de diversas etapas que persiguen distintos fines y acarrear consecuencias, además de que no todas las etapas se agotan ante la misma autoridad. En ese sentido, la actuación del Ministerio Público durante el trámite de la averiguación previa lo es en su calidad de autoridad, y a través del acto de la consignación el expediente queda formal y materialmente bajo la tutela jurisdiccional de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes ejercen un control judicial sobre las determinaciones emitidas por la autoridad ministerial.*

*Así, debe precisarse que una averiguación previa se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene algunas de las causas de extinción de la pretensión punitiva prevista en el artículo 94 del Código Penal del Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o " Pacto de San José".*

*En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención América" 2*

*Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que incluso habiendo concluido la etapa de averiguación previa con la consignación del expediente ante la autoridad ante la autoridad jurisdiccional por considerar que se encuentran reunidos los requisitos para tal efecto; aun así dicha determinación puede ser modificada para dejar abierta la investigación hasta su perfeccionamiento; lo cual obliga a que el tratamiento de dichas constancias deba verificarse de tal forma que se garantice el derecho a la presunción de inocencia del indiciado, lo que se haría nugatorio en caso de proporcionar la información de interés del solicitante ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre las personas que son objeto de su solicitud sobre la base de actuaciones que no han sido sometidas a control judicial.*



*Así las cosas, como se puede advertir de los argumentos esgrimidos con anterioridad, la institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Procuraduría de Justicia del Distrito Federal tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaración de culpabilidad o inocencia de una persona antes que concluya el juicio y por ende se debe privilegiar el ciclo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento.*

*Por último, y concomitantemente con lo antes expuesto, acceder a la solicitud planteada afectaría el derecho al honor de la persona involucrada en tanto que se estarían generando juicios sobre la reputación de las personas que son del interés del particular sin que exista sustento para ello, pues el sólo hecho de informar sobre la existencia de una averiguación previa en contra de una persona de inmediato tiene efectos sobre la percepción que se tiene sobre de ella. En ese sentido está previsto el derecho al honor en el artículo 3, 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente:*

*‘Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama’.*

*En tal virtud, esta Procuraduría General de Justicia no puede acceder a la solicitud planteada en virtud de que la información que obra en los archivos de la institución no permite establecer que las averiguaciones iniciadas en contra de personas con el mismo nombre proporcionado por el particular, corresponda precisamente con aquellas que resultan de su interés y que señala en su solicitud; puesto que el ejercicio necesario para dilucidarlo representa un procesamiento de la información.*

*Además, es incorrecto acceder a la solicitud de la particular porque es derecho de toda persona el ser tratada como inocente hasta en tanto sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario; pues entregar la información de referencia, daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso, con lo cual además se vería afectado el honor de las personas sin sustento.*

*Por último, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea servidor o servidora público para determinar la entrega, sobre todo porque el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta imperativo que se considere el sólo hecho de entregar el número de averiguaciones que pudiera existir en su contra contravendría el principio en cuestión afectando además el derecho al honor.*

*...” (sic)*



III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

*“Solicité información sobre las querellas, denuncias y/o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado, pero la Procuraduría se declara incapaz porque puede tratarse de una homónima, tener la información dispersa en diferentes sitios y contar con averiguaciones abiertas sin que ello implique culpabilidad alguna*

*La única juez que he encontrado con ese nombre y como titular del juzgado 54 de lo Civil es la Lic. Yassmin Alonso Tolamatl, por lo que no me parece que tenga muchas homónimas, pero para mayor referencia proporciono los siguientes datos: Nació en el estado de Tlaxcala el 22 de febrero de 1965. Estudió la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (1986-1990), según información pública de su centro de trabajo. Por otra parte, no se me da informes sobre casos procesados y resueltos, como tampoco se me dice, aunque sea de forma estadística, si en la actualidad existen procesos abiertos en su contra (de los cuales entiendo perfectamente puede ser inocente o culpable, mientras no se finiquiten)*

*Se me niega mi derecho a la información y a conocer la trayectoria y desempeño de un funcionario público.” (sic)*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio FSP.105/896/2016-12 del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

*Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

*Ahora bien de la lectura del agravio mencionado por la ahora recurrente, se desprende que el recurso es improcedente, ya que no actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en las trece fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que este Sujeto Obligado no negó el acceso a la información, al otorgar un pronunciamiento sobre la información que es de interés de la particular, en el cual esta Procuraduría vertía los argumentos en los cuales se fundaba la imposibilidad de acceder a su requerimiento.*

*Lo anterior se deriva a que la información solicitada por la ahora recurrente hace referencia a que se le indique **"información sobre las querellas, denuncias y averiguaciones en contra de la Juez Yassmin Alonso Tolamatl"**, a lo cual esta Fiscalía se pronunció de que no era posible acceder a su requerimiento, lo anterior derivado de que de las bases de datos existentes en esta Unidad Administrativa, se cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, víctima u ofendido, así como otros datos que permiten distinguir cada averiguación previa y/o carpeta de investigación con la clave que las identifica, la cual se conforma por la Fiscalía, Coordinación Territorial, turno en que se inició, el número que se le asignó, así como el año y mes en que se inició la indagatoria, lo cual permite a esta representación social tener el control sobre las mismas y evitar duplicidades en las mismas.*

*Asimismo y como se hizo del conocimiento de la ahora recurrente al momento de emitir la respuesta, la información que requería se encontraba dispersa en un cúmulo de*



*averiguaciones previas con las que cuenta esta Fiscalía y que están iniciadas con el nombre aportado por la particular, sin que los sistemas de esta Unidad permitan establecer si se trata de la persona de la cual solicitó la información, es decir, se puede tratar de un caso de homonimia, en tanto que las bases de datos de esta Fiscalía, identifican a las personas involucradas en alguna indagatoria, por su nombre y no por la naturaleza de las actividades que desempeñan, en el presente caso, la ahora recurrente señala en la descripción de los hechos que impugna, que no se puede tratar de homonimia ya que solo existe una servidora pública Titular del Juzgado Civil 54; sin embargo no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado que la ahora recurrente manifiesta que esa información **la obtuvo del centro de trabajo en donde labora dicha servidora pública.***

*Aunado lo anterior, esta Fiscalía **reitera que en los campos contenidos en sus bases de datos, no es posible distinguir a las personas por la naturaleza de las funciones que desempeñan, sino solamente por el nombre de la persona,** por lo cual esta Procuraduría, se encuentra obligada a proteger derechos inherentes a los procedimientos de investigación y persecución de los delitos, tales como el derecho de presunción de inocencia de las personas y el derecho al honor, la vida privada y la propia imagen, contenidos estos últimos en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en específico en lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de dicho ordenamiento, que a la letra disponen:*

*[Transcribe dichos preceptos]*

*En ese orden de ideas **reitero** que esta Procuraduría está obligada a preservar estos derechos de presunción de inocencia y el derecho al honor que tiene toda persona, asimismo el hecho de que las personas sean o hayan sido servidores públicos, no implica que por esa circunstancia se entregue la información, ya que como le fue notificado a la recurrente en la respuesta inicial materia del presente recurso, dichos derechos no distinguen sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, siendo que la normatividad anteriormente citada establece que los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información.*

*En este supuesto, se observa que la entrega de la información requerida, al aparejar la revelación de información relativa a una determinada persona podría implicar la exposición de la misma, al odio, desprecio o ridículo y que puede causarle demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.*

*...*



*Sin que pase por alto para este Sujeto Obligado que la recurrente haya referido en su agravio que la información ayudaría a conocer la **trayectoria y desempeño de un funcionario público**, y que por ese sólo hecho debe transparentarse la información relativa a las investigaciones en su contra, **no obstante, lo anterior no resulta imperativo para transparentar y hacer pública la información que es de interés del particular, pues los servidores públicos gozan también de los derechos de protección al honor y la vida privada.***

*En ese sentido si bien la ya referida Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, señala en su artículo 33, que los **servidores públicos tienen limitado el derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, ello opera en función y como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público**; dicho de otro modo, esa limitación a los derechos de la personalidad, no puede aplicarse indiscriminadamente, sino que habrá de ponderarse una posible afectación en aquellos casos en los que concurra el interés público con el derecho de acceder a datos e informaciones relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública.*

*A mayor abundamiento de lo anterior, para esta Fiscalía es materialmente imposible saber si la persona de la cual se solicita la información es efectivamente servidora pública porque se reitera que los únicos campos que se tiene en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) son: nombre, domicilio, edad, nacionalidad, grado de estudios, estado civil y teléfono, por lo que no habría certeza jurídica respecto de la identidad de la persona de la cual se solicita la información.*

*En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto anteriormente descrito, ya que en la petición inicial vertida en la solicitud de acceso a la información pública de la C. Adriana y López Caraveo, no se advierte elemento alguno para estimar que lo requerido por ella **deriva o se relaciona con el ejercicio de la función pública** elemento indispensable para valorar la procedencia de proporcionar la información solicitada; **por el contrario se advierte que la solicitud es genérica y que se pretende obtener información de cualquier tipo, sin interesar su relación con el ejercicio de la función pública, siendo este argumento manifestado hasta el recurso de revisión, y no en su petición inicial**, que desde luego no justifica la divulgación de los datos e información solicitada.*

*Por lo que se pide a ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se declare improcedente el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que introduce elementos novedosos al momento de presentar su inconformidad, mismos que no fueron presentados inicialmente en su solicitud de información*



*Asimismo se debe considerar valida la respuesta emitida por esta Procuraduría, ya que como ha quedado demostrado se actuó en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, contemplados en el artículo 11 de la ley de la materia.*

*Por lo tanto y derivado de lo expuesto anteriormente, el supuesto agravio y los hechos sobre los cuales descansa el Recurso de Revisión en comento, son infundados, ya que lo requerido por el solicitante fue atendido debidamente, en tiempo y forma de acuerdo a las previsiones contenidas en las Leyes y normatividad que rige la materia, como fue demostrado en párrafos anteriores.*

*Por lo tanto, se solicita a esa Autoridad, **se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.** Lo anterior de conformidad por lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 244, fracción III.** ...” (sic)*

**VI.** El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.



**VII.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, así como el cierre del período de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



*seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, al momento de formular sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó que se declarara improcedente el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

***Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

...

Al respecto, se debe señalar que si bien de las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado se desprende que invocó una causal de desechamiento, puesto que a su consideración la ahora recurrente en sus agravios planteó un hecho novedoso, ampliando su solicitud de información, lo cierto es, que aunque el estudio de las



causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se decrete la improcedencia y se realice una manifestación de una presunción, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de alguna de dichas hipótesis.

En efecto, si bien el Sujeto Obligado señaló que dicha hipótesis se actualizaba puesto que a su consideración el recurrente en sus agravios amplió su solicitud de información, lo cierto es, que no señaló mayores argumentos que llevaran a éste Órgano Colegiado a deducir que efectivamente se haya actualizado la hipótesis que refirió, puesto que de la lectura al agravio formulado, se desprende que éste consiste en que se negó el acceso a la información requerida, y a conocer la trayectoria y desempeño de un funcionario público, tal y como fue requerido por la particular en la solicitud de información, luego entonces es claro que el Sujeto recurrido debió señalar mayores elementos por los cuáles a su consideración la hipótesis invocada se actualizó, cuestión que en el presente asunto, no aconteció.

En ese sentido, de actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado **basó su excepción**, pues no brindó mayores argumentos que permitieran a éste Instituto el advertir que en efecto, la hipótesis invocada se actualizó, y se estuviera en posibilidades de entrar a su estudio, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, **quien tiene la obligación de señalar con exactitud la hipótesis que se actualiza y las razones por las que consideró que se actualizaba la improcedencia del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.**



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

***Tesis: 2a./J. 137/2006***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

En ese orden de ideas, no resulta obligatorio entrar al análisis de la causal de improcedencia señalada, cuando es claro que el Sujeto Obligado no ofreció los



argumentos, ni aportó elementos de prueba que respaldaran su solicitud; por lo cual, se desestima y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<i>“Solicito información sobre las querellas, denuncias Y/o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso</i>	<b>Oficio FSP.105/827/2016-11 del once de noviembre de dos mil dieciséis.</b> <i>“...</i>	<i>“Solicité información sobre las querellas, denuncias y/o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado</i>



<p><i>Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado.” (sic)</i></p>	<p><i>En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, ofendida o víctima del delito, así como otros datos que aportan información sobre la averiguación; de tal manera que para distinguir cada averiguación previa se requiere la clave que las identifica, la cual se conforma por Fiscalía, coordinación territorial, turno, número de averiguación previa, año y mes; con lo cual se permite tener el control de las averiguaciones previas y evitar duplicidades.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la información del interés del solicitante se encuentra probablemente dispersa en el</i></p>	<p><i>54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado, pero la Procuraduría se declara incapaz porque puede tratarse de una homónima, tener la información dispersa en diferentes sitios y contar con averiguaciones abiertas sin que ello implique culpabilidad alguna</i></p> <p><i>La única juez que he encontrado con ese nombre y como titular del juzgado 54 de lo Civil es la Lic. Yassmin Alonso Tolamatl, por lo que no me parece que tenga muchas homónimas, pero para mayor referencia proporciono los siguientes datos: Nació en el estado de Tlaxcala el 22 de febrero de 1965. Estudió la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (1986-1990), según información pública de su centro de trabajo.</i></p> <p><i>Por otra parte, no se me da informes sobre casos procesados y resueltos, como tampoco se me dice, aunque sea de forma estadística, si en la actualidad existen procesos abiertos en su contra (de los cuales entiendo</i></p>
---	---	--



	<p><i>cúmulo de averiguaciones previas con las que cuenta este ente obligado y que están iniciadas en contra de personas con el nombre aportado por el particular y que sin embargo no es posible establecer si se trata de la misma persona respecto de la cual se solicitó la información que nos ocupa; es decir, se puede tratar de homónimos, en tanto que las bases de datos con las que se cuenta en esta área identifican a las personas en contra de las cuales se inicia una averiguación previa por su nombre y no así por la naturaleza de las actividades que desempeña o los indicativos usados.</i></p> <p><i>Lo descrito con anterioridad es imperativo en primer lugar porque entregar la totalidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas del mismo nombre de aquella descrita por el particular en su solicitud, contravendría los principios de certeza jurídica y transparencia previstos en el artículo 11 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos es imposible determinar si se trata de la</i></p>	<p><i>perfectamente puede ser inocente o culpable, mientras no se finiquiten)</i></p> <p><i>Se me niega mi derecho a la información y a conocer la trayectoria y desempeño de un funcionario público.” (sic)</i></p>
--	---	--

	<p><i>misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos) y mucho menos qué averiguaciones se han iniciado en contra de las personas que son del interés del particular.</i></p> <p><i>En segundo lugar, debe señalarse que para satisfacer la solicitud del particular sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular; a lo que no se encuentra obligado este ente público acorde a lo previsto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la ley en la materia.</i></p> <p><i>Adicionalmente a lo expuesto, no debe perderse de vista que el procedimiento penal consta de diversas etapas que persiguen distintos fines y acarrear consecuencias, además de que no todas las etapas se agotan ante la misma autoridad. En ese sentido, la actuación del Ministerio Público durante el trámite de la averiguación previa lo es en su calidad de autoridad, y a través del acto de la consignación el expediente queda formal y materialmente bajo la tutela jurisdiccional de las y los</i></p>	
--	---	--

	<p><i>jueces penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes ejercen un control judicial sobre las determinaciones emitidas por la autoridad ministerial.</i></p> <p><i>Así, debe precisarse que una averiguación previa se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene algunas de las causas de extinción de la pretensión punitiva prevista en el artículo 94 del Código Penal del Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente 'mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa', tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o 'Pacto de San José'.</i></p> <p><i>En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención América" 2</i></p> <p><i>Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que incluso habiendo concluido la etapa de averiguación previa con la consignación del expediente ante la autoridad ante la autoridad jurisdiccional por considerar que se encuentran reunidos los requisitos para tal efecto; aun así dicha determinación puede ser modificada para dejar abierta la investigación hasta su perfeccionamiento; lo cual obliga a que el</i></p>	
--	--	--



	<p><i>tratamiento de dichas constancias deba verificarse de tal forma que se garantice el derecho a la presunción de inocencia del indiciado, lo que se haría nugatorio en caso de proporcionar la información de interés del solicitante ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre las personas que son objeto de su solicitud sobre la base de actuaciones que no han sido sometidas a control judicial.</i></p> <p><i>Así las cosas, como se puede advertir de los argumentos esgrimidos con anterioridad, la institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Procuraduría de Justicia del Distrito Federal tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaración de culpabilidad o inocencia de una persona antes que concluya el juicio y por ende se debe privilegiar el ciclo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento.</i></p> <p><i>Por último, y concomitantemente con lo antes expuesto, acceder a la solicitud planteada afectaría el derecho al honor de la persona involucrada en tanto que se estarían generando</i></p>	
--	--	--



	<p><i>juicios sobre la reputación de las personas que son del interés del particular sin que exista sustento para ello, pues el sólo hecho de informar sobre la existencia de una averiguación previa en contra de una persona de inmediato tiene efectos sobre la percepción que se tiene sobre de ella. En ese sentido está previsto el derecho al honor en el artículo 3, 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente:</i></p> <p><i>'Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama.'</i></p> <p><i>En tal virtud, esta Procuraduría General de Justicia no puede acceder a la solicitud planteada en virtud de que la información que obra en los archivos de la institución no permite establecer que las averiguaciones iniciadas en contra de personas con el mismo nombre proporcionado por el particular, corresponda precisamente con aquellas que resultan de su interés y</i></p>	
--	--	--



	<p> <i>que señala en su solicitud; puesto que el ejercicio necesario para dilucidarlo representa un procesamiento de la información.</i> </p> <p> <i>Además, es incorrecto acceder a la solicitud de la particular porque es derecho de toda persona el ser tratada como inocente hasta en tanto sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario; pues entregar la información de referencia, daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso, con lo cual además se vería afectado el honor de las personas sin sustento.</i> </p> <p> <i>Por último, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea servidor o servidora público para determinar la entrega, sobre todo porque el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta imperativo que se considere el sólo hecho de entregar el número de averiguaciones que pudiera existir en su contra contravendría el principio en cuestión afectando además el derecho al honor.</i> </p> <p> <i>...” (sic)</i> </p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; relativos a la solicitud de información con folio 0113000309816.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró la respuesta impugnada señalando que:

- Que del agravio de la recurrente, se desprendía que el recurso era improcedente, debido a que no se actualizaba alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en las trece fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que este Sujeto Obligado no había negado el acceso a la información, al otorgar un pronunciamiento sobre la información que era de interés de la particular, en el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vertía los argumentos en los cuales se fundó la imposibilidad de acceder a su requerimiento.
- Asimismo, indicó que la información requerida por la ahora recurrente hacía referencia a que se le indicara “*información sobre las querellas, denuncias y averiguaciones en contra de la Juez Yassmin Alonso Tolamatl*” (sic), a lo cual la Fiscalía indicó que no era posible acceder a su requerimiento, lo anterior derivado de que las bases de datos existentes en esa Área Administrativa contaban con campos que señalaban el nombre de la persona que figuraba como denunciante, víctima u ofendido, así como otros datos que permitían distinguir cada averiguación previa y/o carpeta de investigación con la clave que las identificaba, la cual se conformaba por la Fiscalía, Coordinación Territorial, turno en que se inició, el número que se le asignó, así como el año y mes en que se inició la indagatoria, lo cual permitía a esta representación social tener el control sobre las mismas y evitar duplicidades en las mismas.
- De igual forma refirió , que como se había hecho del conocimiento de la particular al momento de emitir la respuesta, la información que requería se encontraba dispersa en un cúmulo de averiguaciones previas con las que contaba esa Fiscalía y que estaban iniciadas con el nombre aportado por la particular, sin que los sistemas de esa Área Administrativa permitieran establecer si se trataba de la persona de la cual requirió la información, es decir, se podría tratar de un caso de homonimia, en tanto que las bases de datos de esa Fiscalía, identificaban a las



personas involucradas en alguna indagatoria, por su nombre y no por la naturaleza de las actividades que desempeñaban, en el presente asunto, el Sujeto Obligado indicó que la recurrente señaló en la descripción de los hechos que impugnaba, que no se podía tratar de homonimia debido a que sólo existía una servidora pública Titular del Juzgado Civil 54; sin embargo, de acuerdo al Sujeto recurrido, la ahora recurrente había manifestado que esa información la obtuvo del centro de trabajo en donde laboraba dicha servidora pública.

- De la misma forma, reiteró que en los campos contenidos en sus bases de datos, no era posible distinguir a las personas por la naturaleza de las funciones que desempeñaban, sino solamente por el nombre de la persona, por lo cual, el Sujeto recurrido indicó que se encontraba obligado a proteger derechos inherentes a los procedimientos de investigación y persecución de los delitos, tales como el derecho de presunción de inocencia de las personas y el derecho al honor, la vida privada y la propia imagen, contenidos estos últimos en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en específico en lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de dicho ordenamiento.
- Señaló además, que estaba obligado a preservar estos derechos de presunción de inocencia y el derecho al honor que tenía toda persona, asimismo el hecho de que las personas fueran o hayan sido servidores públicos, no implicaba que por esa circunstancia se entregara la información, ya que como había notificado a la particular en la respuesta impugnada, dichos derechos no distinguían sobre la naturaleza de las personas y era aplicable a cualquiera, siendo que la normatividad anteriormente citada establecía que los hechos y datos sobre la vida privada ajena no debían constituir materia de información.
- Asimismo, indicó que la entrega de la información requerida, al aparejar la revelación de información relativa a una determinada persona podría implicar la exposición de la misma, al odio, desprecio o ridículo y que podía causarle demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basaba en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debía considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se podía dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tenían de ella en el medio social en que se desenvolvía y que era donde directamente repercutía en su agravio.



- De la misma forma señaló, que aunque la recurrente haya referido en su agravio que la información ayudaría a conocer la trayectoria y desempeño de un funcionario público, y que por ese sólo hecho debía transparentarse la información relativa a las investigaciones en su contra, no obstante, lo anterior no resultaba imperativo para transparentar y hacer pública la información que era de interés de la particular, pues los servidores públicos gozaban también de los derechos de protección al honor y la vida privada.
- Que si bien, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, señalaba en su artículo 33, que los servidores públicos tenían limitado el derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, ello operaba en función y como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público; dicho de otro modo, esa limitación a los derechos de la personalidad, no podía aplicarse indiscriminadamente, sino que tenía que ponderarse una posible afectación en aquellos casos en los que concurriera el interés público con el derecho de acceder a datos e informaciones relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública.
- Que para la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, era materialmente imposible saber si la persona de la cual se solicitaba la información era efectivamente servidora pública porque se reiteraba que los únicos campos que se tenían en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) eran: nombre, domicilio, edad, nacionalidad, grado de estudios, estado civil y teléfono, por lo que no habría certeza jurídica respecto de la identidad de la persona de la cual se solicitaba la información.
- Por lo anterior, el Sujeto recurrido indicó que no se actualizaba el supuesto anteriormente descrito, toda vez que que en la solicitud de información, no se desprendía elemento alguno para estimar que lo solicitado por la particular derivara o se relacionara con el ejercicio de la función pública, elemento indispensable para valorar la procedencia de proporcionar lo requerido; por el contrario se advertía que la solicitud de información era genérica y que se pretendía obtener información de cualquier tipo, sin interesar su relación con el ejercicio de la función pública, siendo este argumento manifestado hasta el recurso de revisión, y no en su requerimiento inicial, que desde luego no justificaba la divulgación de los datos e información solicitada.
- De ese modo, el Sujeto Obligado refirió que había quedado demostrado que actuó en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y



transparencia, contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el agravio y los hechos sobre los cuales descansaba el presente recurso de revisión, eran infundados, toda vez que lo requerido por la particular había sido atendido debidamente, en tiempo y forma de acuerdo a las previsiones contenidas en las leyes y normatividad que regía la materia, como a su consideración, había demostrado en párrafos anteriores.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

De ese modo, es necesario señalar que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que se le negó su derecho de acceso a la información requerida y a conocer la trayectoria y desempeño del funcionario público de su interés. **(Único agravio)**

Por lo anterior, es importante conocer el contenido de la solicitud de información y la respuesta impugnada, en los términos siguientes:

**Solicitud de información:**

*“Solicito información sobre las querellas, denuncias Y7o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado.” (sic)*

**Respuesta emitida:**

1. *“Las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, ofendida o víctima del delito, así como otros datos que aportan información sobre la averiguación; de tal manera que para distinguir cada averiguación previa se requiere la clave que las identifica, la cual se*



*conforma por Fiscalía, coordinación territorial, turno, número de averiguación previa, año y mes; con lo cual se permite tener el control de las averiguaciones previas y evitar duplicidades”. (sic)*

*2. “Que la información del interés del solicitante se encuentra probablemente dispersa en el cúmulo de averiguaciones previas con las que cuenta este ente obligado y que están iniciadas en contra de personas con el nombre aportado por el particular y que sin embargo no es posible establecer si se trata de la misma persona respecto de la cual se solicitó la información que nos ocupa; es decir, se puede tratar de homónimos, en tanto que las bases de datos con las que se cuenta en esta área identifican a las personas en contra de las cuales se inicia una averiguación previa por su nombre y no así por la naturaleza de las actividades que desempeña o los indicativos usados”. (sic)*

*3. “Que lo anterior, es imperativo en primer lugar porque entregar la totalidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas del mismo nombre de aquella descrita por el particular en su solicitud, contravendría los principios de certeza jurídica y transparencia previstos en el artículo 11 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, on de varias con los mismos nombres (homónimos) y mucho menos qué averiguaciones se han iniciado en contra de las personas que son del interés del particular”. (sic)*

*4. “Que para satisfacer la solicitud del particular sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular; a lo que no se encuentra obligado este ente público acorde a los previsto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la ley en la materia”. (sic)*

*5. “Que el procedimiento penal consta de diversas etapas que persiguen distintos fines y acarrear consecuencias, además de que no todas las etapas se agotan ante la misma autoridad. En ese sentido, la actuación del Ministerio Público durante el trámite de la averiguación previa lo es en su calidad de autoridad, y a través del acto de la consignación el expediente queda formal y materialmente bajo la tutela jurisdiccional de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes ejercen un control judicial sobre las determinaciones emitidas por la autoridad ministerial”. (sic)*

*6. “Que una averiguación previa se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene algunas de las causas de extinción de la pretensión punitiva prevista en el artículo 94 del Código Penal del Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente ‘mientras no se declare su responsabilidad*



*mediante sentencia emitida por el juez de la causa’, tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o ‘Pacto de San José’...” (sic)*

**7.** *“Que incluso habiendo concluido la etapa de averiguación previa con la consignación del expediente ante la autoridad jurisdiccional por considerar que se encuentran reunidos los requisitos para tal efecto; aun así dicha determinación puede ser modificada para dejar abierta la investigación hasta su perfeccionamiento; lo cual obliga a que el tratamiento de dichas constancias deba verificarse de tal forma que se garantice el derecho a la presunción de inocencia del indiciado, lo que se haría nugatorio en caso de proporcionar la información de interés del solicitante ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre las personas que son objeto de su solicitud sobre la base de actuaciones que no han sido sometidas a control judicial”. (sic)*

**8.** *“Que la institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Procuraduría de Justicia del Distrito Federal tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaración de culpabilidad o inocencia de una persona antes que concluya el juicio y por ende se debe privilegiar el ciclo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento”. (sic)*

**9.** *“Que el acceder a la solicitud planteada afectaría el derecho al honor de la persona involucrada en tanto que se estarían generando juicios sobre la reputación de las personas que son del interés del particular sin que exista sustento para ello, pues el sólo hecho de informar sobre la existencia de una averiguación previa en contra de una persona de inmediato tiene efectos sobre la percepción que se tiene sobre de ella. En ese sentido está previsto el derecho al honor en el artículo 3, 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”. (sic)*

**10.** *“La Procuraduría General de Justicia no puede acceder a la solicitud planteada en virtud de que la información que obra en los archivos de la institución no permite establecer que las averiguaciones iniciadas en contra de personas con el mismo nombre proporcionado por el particular, corresponda precisamente con aquellas que resultan de su interés y que señala en su solicitud; puesto que el ejercicio necesario para dilucidarlo representa un procesamiento de la información”. (sic)*

**11.** *“Que entregar la información de referencia, daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso, con lo cual además se vería afectado el honor de las personas sin sustento”. (sic)*



**12.** “Que el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea servidor o servidora público para determinar la entrega, sobre todo porque el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta imperativo que se considere el sólo hecho de entregar el número de averiguaciones que pudiera existir en su contra contravendría el principio en cuestión afectando además el derecho al honor”. (sic)

De lo antes expuesto, es oportuno indicar que el Sujeto recurrido emitió la respuesta impugnada a través del Área administrativa que consideró competente, siendo ésta la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores públicos, misma que tiene como atribuciones las siguientes:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**MISION, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS**

**Puesto: Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.**

**Misión: Contribuir a garantizar el Estado de Derecho a favor de la sociedad capitalina mediante la investigación de delitos cometidos por servidores públicos contra el Servicio Profesional y contra el adecuado desarrollo de la justicia.**

**Objetivos: 1.** Establecer acciones que permitan realizar de manera pronta y especializada, las diligencias ministeriales necesarias para la investigación de hechos denunciados en el ámbito de su competencia.

...

**Atribuciones Específicas:**

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**Artículo 49.** Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por los Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

**I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado**



***desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal;***

*II. Investigar los delitos de su competencia, con la policía de investigación, que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;*

*III. Practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y para allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;*

...

De la normatividad anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado a través de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por los Servidores Públicos, cuenta **con la atribución clara de recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos por servidores públicos**, contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, por lo que, en consecuencia es competente para la atención de la solicitud de información, puesto que es claro que la respuesta impugnada fue emitida por el Área Administrativa competente para ello.

Una vez observado lo anterior, la Fiscalía referida en su respuesta impugnada señaló que era materialmente imposible saber si la persona de la cual se solicitó la información era efectivamente servidora pública porque los únicos campos que se tenían en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) eran: nombre, domicilio, edad, nacionalidad, grado de estudios, estado civil y teléfono, por lo que no habría certeza jurídica respecto de la identidad de la persona de la cual se solicitaba la información, y que para generar dicha certeza se debía consultar directamente los expedientes por cada averiguación previa para verificar su procedencia, lo cual implicaría procesamiento de información.



Asimismo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido refirió que la información requerida por la particular, se encontraba dispersa en un cúmulo de averiguaciones previas con las que contaba esa Fiscalía y que estaban iniciadas, como se señaló anteriormente, con el nombre aportado por la ahora recurrente, sin que los sistemas de esa Área Administrativa permitieran establecer si se trataba de la persona de la cual requirió la información, es decir, se podría tratar de un caso de homonimia, en tanto que las bases de datos de esa Fiscalía, identificaban a las personas involucradas en alguna indagatoria, por su nombre y no por la naturaleza de las actividades que desempeñaban.

Al respecto, este Instituto considera importante señalar al Sujeto Obligado, primero, que buscar y localizar la información del interés de la particular consultando los expedientes por cada averiguación previa para verificar su procedencia, de ninguna implica procesamiento de la información, toda vez que para emitir una respuesta, es lógico que los deba realizarse la búsqueda de la información que se les requiere, para proporcionarla. En segundo lugar, en relación a la manifestación del Sujeto recurrido, relativa a que la información requerida por la particular, se encontraba dispersa en un cúmulo de averiguaciones previas con las que contaba la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por los Servidores Públicos, sin que los sistemas de esa Área Administrativa permitieran establecer si se trataba de la persona de la cual requirió la información, toda vez que se podría tratar de un caso de homonimia; al respecto este Órgano Colegiado considera importante destacar el hecho, de que el requerimiento de la particular, va encaminado a conocer información sobre un determinado Juez, no de cualquier ciudadano, sino de un servidor público y en relación a delitos respecto del



servicio profesional o de la impartición de justicia; y en consecuencia, se reduce la posibilidad de homonimia; más aún si se considera, que como su nombre lo indica, dicha Fiscalía tiene la atribución **de recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos por servidores públicos.**

Lo anterior, se robustece si se considera que de la búsqueda realizada por éste Órgano Colegiado en relación a los rubros que contiene el Sistema e Averiguaciones Previas<sup>1</sup> al que hizo alusión el Sujeto recurrido, se observó lo siguiente:



<sup>1</sup> <https://consultasap.pgj.cdmx.gob.mx/ConsultasSap/Consulta%20SAP.pdf>



CDMX CDMX CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

PGJ PGJ PGJ  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

Oficialía Mayor  
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos  
Dirección de Informática

**MENU DE OPCIONES**

> La información que se puede consultar, se puede visualizar por sección, es decir, para ver solo las personas relacionadas, existe el botón Personas

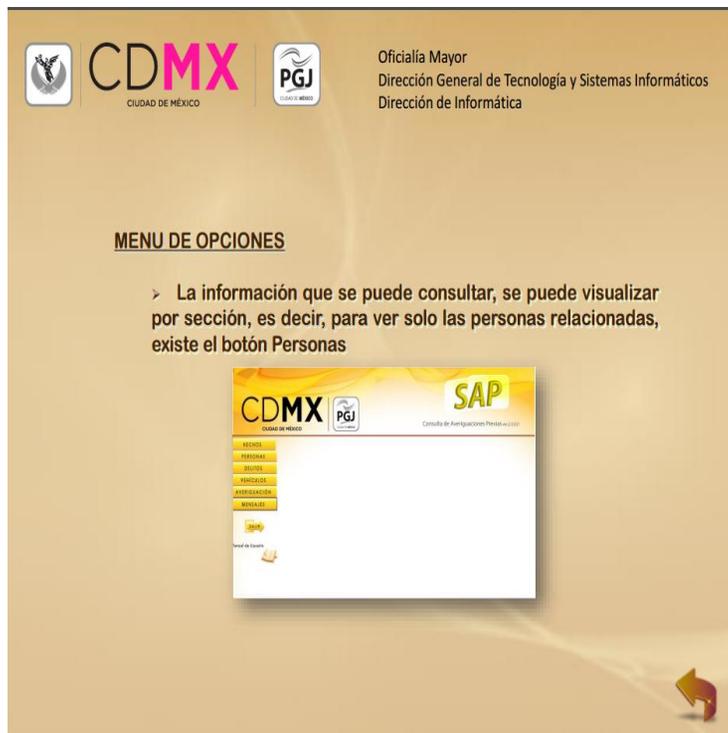
CDMX CDMX CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

PGJ PGJ PGJ  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

SAP  
Consulta de Asignaciones Personales

PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS

Panel de Control



CDMX CDMX CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

PGJ PGJ PGJ  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

Oficialía Mayor  
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos  
Dirección de Informática

**MENU DE OPCIONES**

> La información que se puede consultar, se puede visualizar por sección, es decir, para ver solo las personas relacionadas, existe el botón Personas

CDMX CDMX CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

PGJ PGJ PGJ  
CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO

SAP  
Consulta de Asignaciones Personales

PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS  
PERSONAS

Panel de Control



CDMX CIUDAD DE MÉXICO PGJ

Oficialía Mayor  
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos  
Dirección de Informática

PERSONAS

> Se consultan las personas relacionadas a la averiguación, además de sus datos generales

CDMX PGJ SAP  
Consulta de Investigaciones Personales

AVERIGUACIÓN PREVIA: FCYCDY-172/00500/07-03 Nip: 04010710050000000000

Apellido	Nombre	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo	Estado civil
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	1980/01/01	36	M	CONYUGADO

Fecha de nacimiento: 1980/01/01  
Fecha de nacimiento: 1980/01/01  
Fecha de nacimiento: 1980/01/01  
Fecha de nacimiento: 1980/01/01  
Fecha de nacimiento: 1980/01/01



The image shows two screenshots of the SAP system interface. Both screenshots feature the logos of CDMX (Ciudad de México) and PGJ (Procuraduría General de Justicia) at the top, along with the text: "Oficialía Mayor Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos Dirección de Informática".

**DELITOS**  
> Se consultan los delitos relacionados a la averiguación, con su respectiva modalidad

The first screenshot shows a SAP search result for "DELITOS". The search criteria are: "AVERIGUACIÓN PREVIA: FCV/009-VTJ08080907-03" and "Nº: 04510710050000000000". The results table includes columns for "Delito", "Modalidad", "Fecha de inicio", "Fecha de fin", "Procedencia", "Número de delito", "Estado", "Clasificación", and "Fecha de alta".

**VEHICULOS**  
> En el caso de que exista relacionado un vehículo robado, se consultan las características

The second screenshot shows a SAP search result for "VEHICULOS". The search criteria are: "AVERIGUACIÓN PREVIA: FCV/009-VTJ08080907-03" and "Nº: 04510710050000000000". The results table includes columns for "Delito", "Modalidad", "Fecha de inicio", "Fecha de fin", "Procedencia", "Número de delito", "Estado", "Clasificación", "Fecha de alta", "Placa de matrícula", "Regimen de lic", "Color", "Marca", "Modelo", "Año", "Tipo", "Cantidad", "Materiales", "Observaciones", "Fecha de alta", "Estado", "Clasificación", "Fecha de alta", "Placa de matrícula", "Regimen de lic", "Color", "Marca", "Modelo", "Año", "Tipo", "Cantidad", "Materiales", "Observaciones".



 Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos  
Dirección de Informática

**MENSAJES**

> Se mantiene comunicación con el Ministerio Público vía mensaje; se pueden crear nuevos, consultar los ya enviados o los recibidos



 Oficialía Mayor  
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos  
Dirección de Informática

**NUEVO**

> Para crear un mensaje Nuevo, se debe capturar el Asunto y el Contenido





De lo anterior, se observa que si bien, la información que puede consultar un usuario en dicho sistema se compone de los rubros: **hechos**, consistente en una breve descripción de los hechos; **personas**, las relacionadas con la averiguación y sus datos generales, consistentes en nombre, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, calidad con la que comparece, sexo, edad, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, Nacionalidad, y religión.

Sin embargo, lo cierto es, que se observó **que el acceso a dicha información es restringida por un usuario y número de NIP mismo que es proporcionado por la agencia respectiva y su contraseña**, cuestiones todas, que fueron informadas por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se determina que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, es competente para la atención de la solicitud de información y en consecuencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al particular la *“información sobre las querellas, denuncias Y7o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado.”* (sic).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido, indicó que se encontraba obligado a proteger derechos inherentes a los procedimientos de investigación y persecución de los delitos, tales como el derecho de presunción de inocencia de las personas y el derecho al honor, la vida privada y la



propia imagen, contenidos éstos últimos en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en específico en lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de dicho ordenamiento; así como, que el hecho de que las personas fueran o hayan sido servidores públicos, no implicaba que por esa circunstancia se entregara la información, ya que como había notificado a la particular en la respuesta impugnada, dichos derechos no distinguían sobre la naturaleza de las personas y era aplicable a cualquiera, siendo que la normatividad anteriormente citada establecía que los hechos y datos sobre la vida privada ajena no debían constituir materia de información.

Al respecto, resulta procedente indicar, que el interés de la particular es de carácter público, toda vez que su requerimiento no es en relación a la vida privada de una determinada persona, sino que implica, conocer, respecto de dicha persona, **en su carácter de servidor público las querellas, denuncias y/o averiguaciones** que se le hayan imputado, así como las sanciones que de ellas se hayan derivado; es decir, **es en relación a las funciones de la Juez en el servicio profesional o impartición de justicia.**

Ahora bien, toda vez que del estudio realizado se determinó que el Sujeto recurrido es competente para la atención de la solicitud de información y en consecuencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al particular la de su interés, por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera importante citar lo establecido en los artículos 6, fracciones XXII, XXIII, XLIII, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracciones I, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:



**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

*Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

***En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***

***VI. Afecte los derechos del debido proceso;***

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***

...



**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los artículos transcritos, se desprende que se considera información de acceso restringido, la que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras



**de reservada o confidencial**, misma que **deberá ser clasificada** por el Sujeto Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.

Asimismo, **el Área Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, remitiendo la solicitud de información, y un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Unidad de Transparencia, para que someta el asunto a consideración de dicho Comité**, el cual podrá resolver en los siguientes términos: a) confirmar y negar el acceso a la información requerida, b) modificar y conceder el acceso a parte de la información y c) revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, en el caso de que existan datos que contengan parcialmente información susceptible de clasificarse, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una **versión pública**, que elaborará el Comité de Transparencia, según se trate de documentos impresos de los que **se deberá hacer una reproducción sobre la cual se testen palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido**.

Por último, la versión pública podrá ser conservada por el Sujeto Obligado y al particular le será entregada una reproducción de la misma, incluyendo **el acuerdo del Comité del Transparencia por el cual se concedió el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, fundando y motivando dicha clasificación**

En ese orden de ideas, resulta procedente indicar al Sujeto Obligado, que deberá proporcionar a la particular la información *“sobre las querellas, denuncias Y7o*



*averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado.”* de las que se haya dictado la resolución administrativa definitiva o bien, hayan causado ejecutoria; asimismo, si la información del interés de la ahora recurrente contiene datos personales, deberá proteger la misma, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los diversos 178 y 183, fracciones V y VII de la ley de la materia, en el caso en que proceda la reserva correspondiente.

Por otro lado, toda vez que del requerimiento de la ahora recurrente, se desprende que la Juez sobre la que desea conocer la información es titular del Juzgado 54 de lo Civil, su adscripción compete directamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que se encuentra reconocido por éste Instituto como Sujeto Obligado; y como se desprende las atribuciones que le son conferidas a través de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 32.** *Son facultades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno:*

...

**XVII.** *Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 201 de esta ley;*

...

**Artículo 201.** *Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:*



...

*VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.*

De acuerdo con la normatividad anterior, se determina que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competente para pronunciarse respecto de lo requerido por la particular, puesto que al notificarse la resolución correspondiente, en la que se determine la procedencia de una orden de aprehensión o comparecencia al haberse ejercitado acción penal en contra de un Juez, deberá asentarse en el acuerdo respectivo y se comunicará al Consejo de la Judicatura, a efecto de que se emita una suspensión del cargo, durante el tiempo que dure el proceso que se le instauró, por ello y suponiendo sin conceder, que se haya instaurado alguna denuncia o querrela en contra de la Juez de interés de la ahora recurrente, y ésta haya sido procedente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, claramente tendría conocimiento de ello, de conformidad con la normatividad antes referida, luego entonces, también podía pronunciarse respecto a lo solicitado, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud de información conforme al procedimiento establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10, fracción VII de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, que refieren lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres*



**días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:**

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De acuerdo con la normatividad transcrita, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente o en su caso es totalmente incompetente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la particular para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud de información, debiendo remitir la misma, vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.



En consecuencia, de todo el estudio realizado, se determina que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés de la particular, aún y cuando se encontraba en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto determina que resultan **fundado** el **agravio** formulados por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar en la modalidad requerida por la particular la información *“sobre las querellas, denuncias Y7o averiguaciones en contra de la juez Yassmin Alonso Tolamatl, titular del juzgado 54, del año 2010 a la fecha, las causas que se le imputan o imputaron así como las sanciones o implicaciones que de estas se hayan derivado.”* de las que se haya dictado la resolución administrativa definitiva o bien, hayan causado ejecutoria.

En el caso de que la información del interés de la ahora recurrente contenga datos personales, deberá proteger la misma, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los diversos 178 y 183, fracciones V y VII de la ley de la materia, en el caso en que proceda la reserva correspondiente.

- En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud de información, vía correo oficial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**